

Declarativo Petición de Herencia  
Radicación: 68689 31 89 001 2021 00158 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 24 de noviembre de 2021 a las 3:05 p.m.

San Vicente de Chucurí (S), 10 de diciembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE MAUNEL FLOREZ DIAZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de petición de herencia contra HERMINDA MILLAN VDA DE FLOREZ, CECILIA FLOREZ MILLAN y NELSY ADRIANA GALVIS GUARIN; una vez estudiada la actuación el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por no cumplir los requisitos del artículo 82, 90 del CGP, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Artículo 82 numeral 7. Como pretende el reconocimiento de frutos, debe presentar el juramento estimatorio en debida forma, esto es, conforme al artículo 206 debe estimarlo razonadamente discriminando cada uno de sus conceptos.
2. En atención a que se solicitó una medida cautelar, para su práctica se requiere prestar caución por la suma de \$66.000.000 correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por JOSE MANUEL FLOREZ DIAZ a través de apoderado judicial contra HERMINDA MILLAN VDA DE FLOREZ, CECILIA FLOREZ MILLAN y NELSY ADRIANA GALVIS GUARIN al no reunir los requisitos del artículo 82, 90 del C.G.P del P., por las razones expresadas en la motivación.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 14 de diciembre de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada BEDUTH ANNAYS VILLAMIL BARROS portadora de la TP 92.376 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3289ca08a10e36ad9494a0f638b754846fc7e3288caf3c8819fe8006bcb3b1a**

Documento generado en 13/12/2021 11:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **14 de diciembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>